



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 27 de agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente N° **FLP 15064/2021**, caratulado "**Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales c/Municipalidad de Junín s/Acción declarativa de certeza**", proveniente del Juzgado Federal de Junín.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**EL JUEZ DI LORENZO DIJO:**

**I.** Llegan las actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la apoderada de la Municipalidad de Junín, contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 9 de febrero de 2024 por el Juzgado Federal de Junín.

**II.** La presente causa se inició a partir de la demanda interpuesta por la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales (CAEFA), mediante la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8 y, subsidiariamente, los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246, promulgada por Decreto del D.E. 2952 del 27/9 /2017, en tanto prohíbe el ejercicio de la actividad pirotécnica, en violación de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente por los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 21, 28, 75, 121 y 126 de la ley 20.249 y dto. 302/83.

Sostuvo, asimismo, que la Municipalidad de Junín legisló en materia delegada, en violación a la ley 20.429 y el decreto 302/83.

La causa fue incoada por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de Junín, el cual luego de resolver en forma negativa la pretensión cautelar entablada

---

Fecha de firma: 27/08/2024

Alta en sistema: 28/08/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35948546#424332155#20240826122642261

por la actora, se declaró incompetente y remitió los autos a la justicia federal.

**III.** Al contestar traslado de la demanda, el apoderado de esa parte negó los hechos expuestos por la actora, y refirió que la Ley Orgánica de las Municipalidades establece la atribución del Departamento Deliberativo Municipal para el dictado de ordenanzas y disposiciones que respondan -entre otros fines públicos- a conceptos de sanidad y seguridad y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales (art. 25 Decreto Ley 6769/58).

Luego de repasar la normativa que rige la materia, ponderó que la ordenanza n° 7246/2017 fue sancionada en el marco de las competencias, atribuciones y deberes propios de las municipalidades, con sustento exclusivo en la autonomía municipal establecida en el artículo 5 de la Constitución Nacional, conforme el fallo "Rivademar", corroborado en la actualidad por el actual artículo 123 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, consideró que la cuestión debatida resulta materia de poder de policía municipal, el cual resulta propio y de carácter autónomo.

Refirió, asimismo, que el fundamento de la norma local reside en disminuir, evitar y/o erradicar las molestias e impactos negativos y/o contaminación que afectan la calidad de vida de sus habitantes, la preservación y sustentación del medio ambiente saludable, como la protección hacia las especies animales que son parte de la vida diaria y conviven dentro de la comunidad. De la misma manera, afirmó que apunta a morigerar las consecuencias sobre la salud de las personas con patologías médicas y/o traumas psíquicos y/o psicológicos





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

(personas con discapacidad, ex combatientes de Malvinas, entre otros) y en niños, adultos mayores y animales domésticos sensibles al alto impacto sonoro y/o lumínico.

Manifestó que la ordenanza no prohíbe el uso de pirotecnia ni el ejercicio de la actividad, sino que la regula de manera razonable conforme el marco normativo establecido en el artículo 2 (conf. Pacto de San José de Costa Rica, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Constitución Nacional y provincial, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros), en la búsqueda de compatibilizar los diversos derechos en pugna.

En apoyo a su postura citó informes de la Organización Mundial de la Salud, referidos a la afectación a la salud de niños, ancianos, animales y el ambiente general, provocada por el uso de artículos y artificios de pirotecnia.

Finalmente, sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad subsidiario de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246/17 carece de asidero toda vez que legislan la materia dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 298 del decreto reglamentario 302/83.

**IV.** Remitida la causa a la justicia federal, el juez de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho y ordenó el pase de los autos a sentencia.

Mediante la resolución del 9 de febrero de 2024, hizo lugar a la acción incoada por la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales contra la Municipalidad de Junín, y declaró inconstitucionales los artículos 8, 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246, con costas a la demandada vencida.

En la referida resolución consideró, en primer término, procedente la vía intentada por considerar que el actor probó



tanto el estado de incertidumbre en que lo colocó la normativa, como el interés jurídico suficiente y la posibilidad de perjuicio.

A partir del considerando III, analizó las facultades del municipio para regular el uso de la pirotecnia y la distribución de competencias establecidas constitucionalmente (artículos 5, 75 inciso 12, 99, 116, 117, 122 y 129 de la Constitución Nacional).

Refirió que el poder de policía es consustancial a todo gobierno en el marco de su propia jurisdicción, comprendido en el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de esas potestades. Sin embargo, toda disposición que en los hechos implique hacer desaparecer alguna actividad humana debe examinarse con el máximo rigor.

En tal sentido, estimó que la interpretación de las leyes debe efectuarse apelando al principio pro homine, según el cual corresponde privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

En razón de ello, concluyó que si bien el marco normativo dado por la ley nacional 20.429 -mediante el artículo 298 de su decreto reglamentario N° 302/83- prevé una delegación en el ente municipal de la facultad de regular el uso de la pirotecnia, "extenderla al punto de admitir que incluye la posibilidad de prohibirla, resulta un contrasentido".

Analizó el referido artículo reglamentario, y consideró que el legislador se esmeró en detallar todas las variantes posibles del uso de pirotecnia, razón por la cual la actividad delegada en los municipios en modo alguno podría suponer una prohibición general. Caso contrario, sería un contrasentido que a la par de que se habilita el uso de





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

artefactos pirotécnicos permita que un municipio aboliera lo precisado en la norma.

En síntesis, afirmó que la ordenanza cuestionada, por medio de sus artículos 6, 8 y 13, prohíbe lisa y llanamente la actividad pirotécnica contrariando la norma federal que con claridad la permite.

Citó jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales que prohibieron el uso y comercialización de elementos de pirotecnia (en tal sentido, ordenanza N° 220/15 del Municipio de General Alvarado).

Finalmente, afirmó que si bien el régimen federal de gobierno obliga a fijar el radio de competencia en materia de policía -conforme los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional-, tal instituto tiene por valladar el principio de razonabilidad consagrado en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

**V.** La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue apelada por la apoderada de la Municipalidad de Junín.

Se agravió, en primer término, al considerar que el razonamiento del a quo resultó contradictorio y carente de razón. Ello, en virtud de que omitió efectuar un análisis exhaustivo del articulado de la ordenanza cuestionada así como de las defensas articuladas por la parte demandada.

En tal sentido, precisó que la ordenanza 7246/17 regula específicamente el uso de aquellos artificios pirotécnicos que contengan efecto audible de estruendo y/o estampido, conforme lo definido y regulado por el decreto reglamentario 302/83. Y que la interpretación que efectuó el juez de primera instancia, procura reducir a la nada misma las facultades regulatorias del municipio, en desmedro de la



autonomía consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional.

En el mismo orden de ideas, afirmó que la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 25 y 27 consagra las competencias municipales tendientes a regular y proteger la salud, bienestar de la población, el medio ambiente, entre otros, y que la ordenanza 7246 se inscribió en ese marco.

En segundo lugar, se agravió de la decisión del juez de primera instancia, toda vez que consideró que la ordenanza 7246 reglamentó la comercialización y uso de los artefactos de pirotecnia en el ejercicio de las facultades de policía atribuidos por el artículo 27 inciso 17 de la Ley Orgánica Municipal.

Adunó que con fecha 27 de diciembre de 2019, el Estado Nacional mediante decreto 96/2019 prohibió la adquisición y uso por parte del sector público nacional, de artículos y artificios de pirotecnia de estruendo sonoros en eventos y/o espectáculos (conforme artículo 8 de la ley 24.156).

En consecuencia, consideró que la ordenanza 7246 no tuvo otro fin que establecer esa política en el marco del municipio, a efectos de procurar la seguridad y tranquilidad de los habitantes de Junín.

Y en igual sentido, manifestó que la provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.406, cuyo artículo 3 prohíbe la venta al público minorista, venta ambulante en vía pública y el uso particular de artificios pirotécnicos de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza, como así también los globos aerostáticos.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Dicha ley, conforme refirió la apelante, busca garantizar el derecho a la salud y bienestar de todos los habitantes de la provincia, como así también el acceso a un ambiente libre de contaminaciones.

Por último, como tercer agravio, consideró que el juez de primera instancia, al declarar la inconstitucionalidad de la norma, tuvo en miras exclusivamente los derechos de ejercer industria y comercio invocados por la actora, en desmedro de los invocados en favor de los habitantes de Junín.

**VI.1** Sentado lo anterior, cabe adelantar que la resolución emanada del Juez Federal de Junín, en los presentes autos, debe ser parcialmente revocada.

Ahora bien, previo a dar respuesta a la cuestión que aquí se ventila, es dable traer a colación el cuadro normativo involucrado en el sub lite.

En el orden federal, rige la ley 20.429 de armas y explosivos, la cual regula la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil en todo el territorio de la Nación (conf. art. 1).

En lo atinente al uso específico de artificios pirotécnicos, la referida ley se encuentra reglamentada por el decreto 302/1983, en la cual destaca el artículo 298 en cuanto establece que el uso de aquellos debe conformarse a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentos locales.



El mismo artículo dispone en el apartado 2.a que el uso de los artificios de entretenimiento de venta libre "no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros", mientras que el apartado 2.b reglamenta en materia de artificios de entretenimiento "de gran espectáculo".

Asimismo, el decreto 37/2001 del Poder Ejecutivo de la Nación, encomienda al Registro Nacional de Armas (RENAR), la aplicación de la ley 20.249.

Finalmente, en vinculación con la cuestión aquí suscitada, se destaca el decreto 96/2019 del Poder Ejecutivo de la Nación, el cual en el marco de la Ley General de Ambiente N° 25.675 y la Conferencia de Estocolmo de 1972, prohíbe la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice, invitando a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a adherir.

Por otra parte, el decreto-ley provincial 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- establece en el Capítulo II las competencias, atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo. En tal sentido, los artículos 25 y 27 atribuyen a tal órgano municipal las materias vinculadas a sanidad, seguridad, protección, conservación, entre otras, así como la reglamentación relativa a "1. La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales".

A su vez, el inciso 16 del artículo 25 del referido decreto-ley encomienda a los municipios "La habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos: como asimismo la





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes”.

En el mismo orden de ideas, se destaca el inciso 17 en cuanto otorga competencia municipal a “La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales”.

Por último, se destaca en el orden provincial la ley 15.406 del año 2022, cuyo objeto es proteger la salud, bienestar de la población y el ambiente, de los efectos audibles, fumígenos, químicos y/o físicos producidos por los artificios pirotécnicos y de cohetería de alto impacto sonoro y por los globos aerostáticos de pirotecnia (artículo 1).

En tal sentido, la referida ley prohíbe en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la venta al público minorista, la venta ambulante en vía pública y el uso particular de artificios pirotécnicos y cohetería de uso recreativo de alto impacto sonoro. La prohibición alcanza al Sector Público Provincial en los eventos que organice, e invita a los municipios a adherir a lo estipulado en esa ley.

**2.** Tal como puede advertirse, la arquitectura normativa reseñada presenta en autos una cuestión que involucra atribuciones legislativas concurrentes al orden federal como a los gobiernos municipales y provincial. Ello impone al tribunal un ejercicio de discernimiento respecto de normas y



regulaciones que se solapan y superponen en órbitas divergentes y, principalmente, distribuyen competencias y atribuciones a diversos entes.

En particular, corresponde determinar en estas actuaciones si la ordenanza cuestionada invade competencias federales o si, en el marco de las atribuciones, competencias e incumbencias que le son propias como ente autónomo, ejercitó una regulación razonable de la normativa diseñada en el orden federal, conforme su poder de policía.

Como primera cuestión, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto de la autonomía municipal, "que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5°). Luego, la reforma constitucional de 1994 -al incorporar el artículo 123- ratificó esa intencionalidad, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5° refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su contenido y alcances concretos (Fallos: 325:1249, considerando 7°; 337:1263 y 341:939)" (conf. CSJ 1533/2017/RH1 Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa, resolución de fecha 2 de septiembre de 2021).

En el mismo orden de ideas, en materia ambiental la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la competencia de los estados locales para ejercer la defensa del ambiente (Fallos 318:992).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

3. Sentado lo anterior, e ingresando al análisis de la ordenanza cuestionada, el artículo 8 establece la prohibición de venta y uso de artificios pirotécnicos con efecto audible de estruendo y/o estampido (conforme el glosario establecido en la Disposición 77/05 del RENAR). Seguidamente, identifica en forma específica cada uno de los artefactos capaces de producir el sonido que se procura evitar mediante los mismos.

A la vez, el artículo 9 establece como artificios pirotécnicos autorizados para la venta y uso, aquellos que no producen efecto audible y/o estampido, e identifica cada una de las categorías que cumplen tal estándar.

En consecuencia, tal como puede advertirse de la reseña anterior, la norma en cuestión no establece expresión genérica alguna vinculada a los artefactos pirotécnicos, sino que, por el contrario, se esmera en discriminar aquellos con capacidad de producir efectos estruendosos (artículo 8) de los que no tienen impacto audible (artículo 9).

Desde esa órbita, las argumentaciones del juez de primera instancia tendientes a atribuir características prohibitivas a la ordenanza que regula la actividad pirotécnica en el municipio de Junín, lucen desajustadas.

Ello en virtud de que, aun sin ingresar al tratamiento acerca de si la prohibición en dicha materia invadiría facultades propias del gobierno nacional, no caben dudas de que los artículos 8 y 9 de la ordenanza 7246, efectúan una regulación sobre la actividad pirotécnica en el marco de las atribuciones que le son propias en virtud de su competencia constitucional, referente a prevención y tranquilidad de la población, sanidad, búsqueda de un ambiente sano y equilibrado, todas ellas consistentes con el poder de policía del ente municipal.



De tal manera, no se advierte un rebasamiento de atribuciones ni un ejercicio de la potestad pública que haya operado en desmedro del principio de razonabilidad; por el contrario, procurar que los poderes locales queden desprovistos del poder de policía para mitigar los comprobados perjuicios que ocasionan determinados artefactos sonoros, importa someter al poder local a una heteronomía violatoria de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la razonabilidad es requisito de todo acto legítimo (Fallos 288:240) y, en los presentes autos, la ordenanza que llega cuestionada ostenta justificación suficiente y adecuación en los medios para el fin que pretende obtener. Yerra el juez de primera instancia al considerar que "la ordenanza cuestionada, en los hechos, prohíbe lisa y llanamente la actividad", ya que los artículos 8 y 9 importan una regulación y no una prohibición total de la actividad.

En los presentes autos, la Municipalidad de Junín -al momento de la contestación de demanda- hizo referencia a un informe elaborado por la Organización Mundial de la Salud, el cual da cuenta de que más del cinco por ciento (5%) de la población mundial padece pérdida de audición discapacitante, y cuya mitad podría evitarse en caso de adoptarse los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población.

No puede pasarse por alto que nuestra Constitución Nacional, en el artículo 41, tutela el medio ambiente y el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. En tal sentido, deviene razonable la regulación efectuada por el Municipio de Junín, en virtud de que diversos sectores de la población y





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

de la fauna ven seriamente afectada su calidad de vida por el impacto sonoro provocado por la utilización de artefactos pirotécnicos con capacidad de estruendo. En este punto, se destacan los grupos integrados por niños, ancianos y en particular a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), quienes suelen padecer hipersensibilidad auditiva y sufren de manera exponencial los efectos auditivos de los fuegos artificiales sonoros .

En materia de derechos de personas con discapacidad, el marco internacional se encuentra dado por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD), aprobado en el orden nacional por la ley 26.378 y con jerarquía constitucional a partir de la ley 27.044 del año 2014, por el cual se establece promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (conf. artículo 1).

De tal manera, la regulación efectuada por el Municipio de Junín mediante la ordenanza cuestionada -en particular en sus artículos 8 y 9-, no hace más que adoptar razonablemente las medidas que considera pertinentes para lograr armonizar, mediante un enfoque holístico, los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos mencionados en su artículo 2, con los derechos constitucionales a un ambiente sano y a ejercer una industria lícita.

En el precedente "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que lo razonable "está relacionado con el principio que 'manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una



sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, "A Theory of Justice", 1971, Harvard College)'. Estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos deben ser respetados por quienes deciden políticas públicas".

A su vez, en relación a la declaración de inconstitucionalidad, es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que "esa declaración constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 327:1899 y 342:685). Asimismo se ha dicho que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669 y 341:1768).

En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8 de la ordenanza 7246 del Concejo Deliberante de Junín, decretada por el a quo, debe ser revocada.

4. Similares consideraciones cabe referir respecto de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246.

En rigor, el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de ese articulado sin siquiera efectuar referencia alguna a las estipulaciones allí contenidas.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Como puede advertirse, el artículo 13 prohíbe el uso de pirotecnia en eventos públicos, en consonancia con las disposiciones nacionales y provinciales que rigen sobre la materia y que invitan a cada uno de los municipios de todo el territorio de la República Argentina, a regular la actividad en igual sentido.

El artículo 14, a su vez, regula el uso de pirotecnia en eventos privados, conformándolo a lo establecido en el artículo 9 -en cuanto establece específicamente los artificios pirotécnicos autorizados-.

El artículo 15, en el marco de las competencias y potestades regulatorias del órgano local, prohíbe la instalación de establecimientos vinculados a la fabricación de artefactos de pirotecnia y cohetería en la jurisdicción del partido de Junín. Ello luce ajustado a derecho, en tanto se corresponde con la capacidad municipal de establecer las condiciones para la protección de la salud, ambiente y bienestar de la población de Junín, contenidas en las diversas normas ya referidas.

Finalmente, el artículo 16 faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar zonas de prohibición de uso de pirotecnia por resultar destinadas a reserva u otros fines que estime convenientes.

En definitiva, ninguno de los mentados artículos estableció una prohibición irrazonable que merezca la intervención de la justicia en pos de revertir un abuso del poder local en el marco de las competencias, atribuciones y deberes que le son propios, conforme los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución dictada por el juez de primera instancia en cuanto declaró



inconstitucionales los artículos 13, 14 y 16 de la ordenanza 7246.

**VII.** Conforme el alcance de los agravios aquí traídos, propongo al Acuerdo: 1) Revocar la decisión apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8, 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246 emanada del Concejo Deliberante de Junín. 2) Revocar la imposición en costas a la demandada, imponiéndolas en el orden causado en virtud de la especial situación suscitada (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Así lo voto.

**EL JUEZ ALVAREZ DIJO:**

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**1)** Revocar la decisión apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8, 13, 14, 15 y 16 de la ordenanza 7246 emanada del Concejo Deliberante de Junín.

**2)** Revocar la imposición en costas a la demandada, imponiéndolas en el orden causado en virtud de la especial situación suscitada (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

**JORGE EDUARDO DI LORENZO**

**JUEZ DE CÁMARA**

**CÉSAR ÁLVAREZ**

**JUEZ DE CÁMARA**

**IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ**

**SECRETARIO DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

---

*Fecha de firma: 27/08/2024*

*Alta en sistema: 28/08/2024*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#35948546#424332155#20240826122642261